



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00539 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Eliezer José Osorio Arias
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 19 de julio de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Moviaval SAS en contra de Eliezer José Osorio Arias

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa DFF68F, marca: Bajaj Boxer, modelo 2020, color gris grafito, cuyo propietario es el señor Eliezer José Osorio Arias identificada con la c.c. 1047513240, registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Moviaval SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00539 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Ellezer José Osorio Arias
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lina María García Grajales portadora de la T.P. N° 151.504, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd366fa3d35d0326c211a403e8c125e701b839daf9ec205552c56051f5f406**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00544 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Yisel Daiana Úsuga David
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 19 de julio de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Moviaval SAS en contra de Yisel Daiana Úsuga David.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa GMW34F, marca: Bajaj Boxer, modelo 2020, color negro nebulosa, cuya propietaria es la señora Yisel Daiana Úsuga David identificada con la c.c. 1020480679, registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Moviaval SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00539 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Yisel Daiana Usuga David
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lina María García Grajales portadora de la T.P. N° 151.504, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9b34f631762b180aae53f36a3814aa199d1e6bb78e87b762b462ac1f2957d0**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00556 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Nicolas de Jesús Franco Jaramillo
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Nicolas de Jesús Franco Jaramillo.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa HGY265, marca: Chevrolet, modelo 2014, color Blanco Ártico , cuyo propietario es el señor Nicolas de Jesús Franco Jaramillo con la c.c. 71.596.378, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00539 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Yisel Daiana Usuga David
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Mónica Lucia Arenas Mateus portadora de la T.P. N°104.105, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c287f7f4a561223f9e942811a69d8c1416f8ce3dfa338c36621838df21cb0185**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00625 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Carlos Alberto Saldarriaga Jaramillo
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 9 de agosto de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Moviaval SAS en contra de Carlos Alberto Saldarriaga Jaramillo.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa ERQ01F, marca: Bajaj Boxer, modelo 2020, color gris grafito, cuyo propietario es el señor Carlos Alberto Saldarriaga Jaramillo identificado con la c.c.1040759619, registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Moviaval SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00625 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Carlos Alberto Saldarriaga Jaramillo
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lina María García Grajales portadora de la T.P. N° 151.504, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4d5358ebad87bbde5f1347937241f1afe65a45c0e671fdd0f9e0a69b73ac8**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00667 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A
Solicitado:	Camilo Ernesto Ríos
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 18 de agosto de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina S.A en contra de Camilo Ernesto Ríos.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa EKX670, marca: Chevrolet, modelo 2013, color gris arco cuyo propietario es el señor Camilo Ernesto Ríos identificado con la c.c.71222724, registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Finandina S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00625.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Carlos Alberto Saldarriaga Jaramillo
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal portadora de la T.P. N°138.607, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36734f240f8fcab8caf484e331c9eb461d8b61c21e9088e6ac4a62c881eb3384**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00703 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Milena María Pérez Moncada
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 19 de agosto de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Milena María Pérez Moncada

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JOR756 marca: Renault, modelo 2021, cuya propietaria es la señora Milena María Pérez Moncada identificado con la c.c.21533968, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00703 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Milena María Pérez Moncada
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N°129.978, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbc352938619343740d05760811bfb2f85331a6893d5203a036760dd8b6a21**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0074600
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Pool Darney Zuluaga Caro
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 30 de agosto de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Pool Darney Zuluaga Caro

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JZK299 marca: Renault, modelo 2022, cuyo propietario es el señor Pool Darney Zuluaga Caro identificado con la c.c. 8125848, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Bello (Antioquia)

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Bello (Antioquia)- Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00746 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Pool Darney Zuluaga Caro
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N°129.978, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3b71d94346c9f48a9dae4779a6017747546114a5038db3567c21a8c0d3a44c**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00788 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Edwin Adrián Álzate Ramírez
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 1º de septiembre de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Edwin Adrián Álzate Ramírez.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JIX383 marca: Renault, modelo 2017, cuyo propietario es el señor Edwin Adrián Álzate Ramírez identificado con la c.c.3481992, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Municipio (Antioquia)

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Bello (Antioquia)- Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00788 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Edwin Adrián Alzate Ramírez
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N°129.978, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5650b95cbfbf1796f5d63d17c3103c980f55b44225368fa0a109af626c2e7387**
Documento generado en 19/11/2021 01:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00846 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Maf Colombia SA
Solicitado:	Liliana María Restrepo Gómez
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 7 de septiembre de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Maf Colombia SA en contra de Liliana María Restrepo Gómez.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa EO524 marca: Ford, modelo 2018, cuya propietaria es la señora Liliana María Restrepo Gómez identificada con la C.C.42780080, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Municipio (Antioquia)

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Bello (Antioquia)- Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Maf Colombia SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00846 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Maf Colombia SA
Solicitado:	Liliana María Restrepo Gómez
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N°129.978, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9446da1248abef62a0bf6e62d8bf6d093349b105d4a2fe95504ffbeb08478fc**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01193 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandado:	A & D Representaciones SAS y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia SA en contra de A & D Representaciones SAS y Adriana Ospina Aguirre con fundamento en el Pagaré N° 009005416248 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 31.064.248 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 1.482.752 por concepto de intereses corrientes calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 25 de abril hasta el 23 de agosto de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 25 de agosto de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01193 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandado:	A & D Representaciones SAS y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado José Luis Pimienta Pérez, portador de la T. P. N° 21.740, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e3fef00a62b08e03fba6e3233b9c5f62c5856df082ae9051df46153a57f19e**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01194 00
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandados:	Austin SAS y Mariela del Carmen Correa de Palacio
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual *la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Así las cosas, toda vez que (i) el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$229'510.112 y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 *ibidem*, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 *idem*.

¹ Correspondientes a la suma de \$136.278.900 para esta anualidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01194 00
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Austin SAS y Mariela del Carmen Correa de Palacio
Radicado:	05001 40 03 012 2021 01194 00

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Bancolombia SA en contra de Austin SAS y Mariela del Carmen Correa de Palacio.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107aff727028cbc00d812e71912952e722238a12b37430b2db24df7683b9a390**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01195 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Inmobiliaria Trianon SAS
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por la apoderada de Inmobiliaria Trianon SAS y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la Calle 8 Carrera 84 F - 190, Interior 1605, de la ciudad de Medellín – Antioquia, solicitada por Inmobiliaria Trianon SAS por intermedio de apoderada con fundamento en el Acta de Conciliación del 17 de marzo de 2021 aprobada por la solicitante Inmobiliaria Trianon SAS y los solicitados Andrés Felipe López Castaño, Juan Camilo López Castaño y Luz Marina Castaño Suaza, asunto con radicado interno 2021 CC 00633.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librá el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016db118009a8cb0c2ac411e2cc29b4d3659624e3fa4d58f074ed1c7af3ebbe9**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01197 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda
Demandado:	William Arbey Moreno Garro
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el pagare N°26737 al que se alude en el escrito de demanda como base de la ejecución, toda vez que en los documentos aportados este se echa de menos, advirtiéndose que se adjuntó el Pagare N°26223 suscrito por el señor Gabriel Jaime Álzate Navas quien no es el ejecutado según el escrito inicial.

1.2. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor William Arbey Moreno Garro y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8aca72c1e37b0a5036d3ef8f7351a9fec5b6ec23df9510f2bffb3a0d598711**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01198 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Lina María Caro Córdoba
Demandados:	Cristian Camilo Hernández Ríos – María Edilma Ríos Muñoz
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique el tipo de trámite que pretende instaurar dentro del proceso verbal sumario toda vez que el señalado en el escrito inicial, es decir, la resolución de compraventa consagrado en el artículo 374 del Código General del Proceso, no es aplicable al presente asunto conforme con los hechos narrados por la parte actora.

1.2. Aporte el contrato de promesa de compraventa de inmueble que debe constar por escrito conforme con lo consagrado en los artículos 1501, 1611 y 1857 del Código Civil, exigencias de la solemnidad *ad substantian actus* que la ley exige para esta clase de contratos sin que se pueda suplir con el testimonio de testigo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 225 del Código General del Proceso.

1.3. En virtud de lo anterior, y en caso de la inexistencia del contrato de promesa de compraventa de inmueble por escrito, deberá la parte demandante evaluar la posibilidad de incoar otro tipo de proceso de acuerdo con la ley sustancial aplicable al caso.

1.4. Adecúe la pretensión número 2 de la demanda en el sentido de plasmar la misma como de condena o consecuenciales de ser el caso, indicando con precisión y claridad lo que se pretende, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.5. Conforme con lo narrado en el escrito inicial, y si bien se advierte que la negociación del inmueble prometido en venta fue realizada por la señora Lina María Caro Córdoba, se deberá vincularse al presente trámite como integrante de la parte demandante a los señores Martín Darío Córdoba Mejía y Luis Fernando Córdoba

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01198 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Lina María Caro Córdoba
Demandados:	Cristian Camilo Hernández Ríos – María Edilma Ríos Muñoz
Asunto:	Inadmite demanda

Mejía, pues se afirma que los mismos son socios de la señora Lina María Caro Córdoba para el presente asunto.

1.6. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la demandante.

1.7. Anudado lo anterior, y si a bien lo tienen los señores Martín Darío Córdoba Mejía y Luis Fernando Córdoba Mejía, podrán otorgar poder especial al abogado Esteban Lodoño Duque, dando cumplimiento al artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso o al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1.8. Adecuar el acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando nuevamente con precisión y claridad en razón de que los solicita y discriminará cada uno de sus conceptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del del Código General del Proceso.

1.9. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, asimismo, indique la dirección física o electrónica donde pueden ser citados los mismos.

1.10. Adecúe la solicitud de medida cautelar según lo establecido en el artículo 590 ídem pues las medidas solicitadas no se encuentran dentro de las procedentes en los procesos declarativos.

1.11. Ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en caso de no adecuarse la solicitud de medida cautelar, deberá allegarse constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020

1.12. Indique la dirección electrónica de la señora María Edilma Ríos Muñoz y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las notificaciones son personales y de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del del Código General del Proceso, y en caso de no conocerla así deberá indicarlo.

1.13. Allegue los anexos debidamente digitalizados, puesto que algunos de los documentos aportados se tornan borrosos e ilegibles.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904a1fb1e28de45cc6c063f76e3771a8b902a90056b1babdd5ef655df5b3c451**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01199 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamía SA
Demandado:	Ana Isabel Ceballos Alcaraz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de las Microfinanzas Bancamía SA y en contra de la señora Ana Isabel Ceballos Alcaraz con fundamento en el Pagaré N° 270 - 39176559 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 15.426.804 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01199 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamia SA
Demandado:	Ana Isabel Ceballos Alcaraz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la T. P. N° 157.745, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5cb1ba4760099daf2cf1f0ae298d29c92e76e024fdb81482f2e908d4a51f78**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>